VISTOS: el recurso de nulidad

Lima, diez de junio de dos mil trece.-

interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia contra la resolución del cuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra María Elena Talancha Acosta, Raúl Patrocinio Bernal Rosas, José Andrés Torres Sánchez, Carmen Higaonna Oshiro y José Santos Herrera Meza por los delitos contra la función jurisdiccional -omisión de comunicar a la autoridad, contra la administración pública -peculado-, ambos en agravio del Estado -SUNAT-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos noventa y nueve, alega que la Sala Superior no tuvo en cuenta el informe Nº 158 -2011-ADUANAS -INAR-ADAA, ni las declaraciones testimoniales de José Manuel Pérez Rosales, Roberto Zagal Pastos y Jesús Enrique Aschcallay Flores, las cuales corroborarían la responsabilidad penal de los imputados. Segundo: Que, el pronunciamiento de este Supremo se circunscribirá únicamente al extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra María Elena Talancha Acosta, Raúl Patrocinio Bernal Rosas, José Andrés Torres Sánchez, Carmen Higaonna Oshiro y José

Santos Herrera Meza por los delitos contra la función jurisdiccional – omisión de comunicar a la autoridad, y contra la administración pública -peculado-, ambos en agravio del Estado -SUNAT-, conforme a los agravios expresados por el recurrente en su recurso de nulidad, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal; Tercero: Que, interpuesto el recurso de nulidad por el recurrente, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a ésta Suprema Sala, derivándose al Despacho del Fiscal Supremo, quien propuso en el dictamen de folios ciento cuarenta y tres -cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal- se declare no haber nulidad en la resolución impugnada por encontrarla conforme a ley. Cuarto: Que, aún cuando el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia expone las razones por las cuales existirían elementos de convicción que vinculan a los encausados con el delito en cuestión, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito -véase inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado-, no siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las átribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado; que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el expediente número dos mil cinco – dos mil seis –PHC/TC, señalando que: "...La primera de

(m)

las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin". (...)"Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a luicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad" (Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, página quinientos cincuenta). (...) "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal" (...). [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo I, pág. seiscientos veinte]. Quinto: Que, en ese entendimiento o razón del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la Institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en

-3-

la resolución recurrida, confirmándose de esa manera la aplicación del principio acusatorio. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución del cuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos setenta y ocho, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra María Elena Talancha Acosta, Raúl Patrocinio Bernal Rosas, José Andrés Torres Sánchez, Carmen Higaonna Oshiro y José Santos Herrera Meza por los delitos contra la función jurisdiccional –omisión de comunicar a la autoridad, y contra la administración pública –peculado-, ambos en agravio del Estado –SUNAT-; y los devolvieron. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tella Gillardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

1 0 SEP 2013